

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1412.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
-**DEMANDADO:** JOSÉ HOOBER GAVIRIA AGUIRRE.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00122-00.

TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La parte actora allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, misma sobre la cual el Juzgado se abstendrá de pronunciar como quiera que las partes han solicitado la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la cual reúne los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., y por lo que se atenderá favorablemente la misma, ordenando el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas GES-790, de propiedad del demandado.

En ese sentido se proferirá orden de archivo, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento respecto de las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 allegadas por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. contra JOSÉ HOOBER GAVIRIA AGUIRRE, por pago total de la obligación de acuerdo a lo establecido en el art. 461 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro decretadas sobre el vehículo de placas **GES-790** de propiedad del demandado JOSÉ HOOBER GAVIRIA AGUIRRE. Por Secretaría, **LIBRENSE** los oficios pertinentes y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA